



**JDO. DE LO PENAL N. 3
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00138/2007

NOT 11/05/07
I.C. DE PROCURADORES DE ZARAGOZA
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
FECHA DE RECEPCION (art. 151 L.E.C.):
10 MAYO 2007
NOTIFICADA AL PROCURADOR EL
SIGUIENTE DIA HABIL

PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Tfno./Fax
ZARAGOZA

SENTENCIA NÚMERO 138/07

En ZARAGOZA, a siete de mayo de dos mil siete

La Ilma. Sra. D/ña. M. MILAGRO RUBIO GIL Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 3 de ZARAGOZA y su partido judicial, HA VISTO Y OÍDO en juicio oral y público el juicio oral número 426 /2006 , procedente del JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN nº 11 de ZARAGOZA , seguido por MALTRATO FAMILIAR contra natural de con domicilio en nacido/a el día de de mil , hijo de y de de estado civil y de profesión no consta con D.N.I. nº , de solvencia no acreditada, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dicho acusado, representado por el Procurador y defendido por el Letrado ACUSACIÓN PARTICULAR, siendo acusación particular representado por la Procuradora Sra. y defendido por el Letrado

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de Atestado instruido por la Dirección General de la Policía por supuesto delito de lesiones, siguiéndose el trámite establecido para el procedimiento abreviado y una vez concluido con arreglo a derecho se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de dos delitos de lesiones del art. 153.1 y 3 del Código Penal y un delito contra la integridad moral del art.173-2 y 3 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando un año de prision, privación tenencia y porte de armas por tres años, prohibición de aproximación y comunicación por tres años por cada uno de los delitos de lesiones y por el delito contra la integridad moral la pena de dos años de prision, accesorias, privación tenencia y porte de armas por cinco años, prohibición de aproximación y comunicación por cinco años y costas, e indemnización a en 120 euros por lesiones.

TERCERO.- La acusación particular en el acto del juicio oral retiró la acusación contra



CUARTO.- La defensa del acusado solicitó la libre absolución de su representado.

II.- HECHOS PROBADOS

El acusado penales, está casado con mayor de edad y sin antecedentes de domicilio familiar sito en la y ambos habitan en el de num.

A las 11'49 horas del día 4 de noviembre de 2005 compareció ante la Inspección Central de Guardia de la Policía en Zaragoza manifestando que su marido el acusado, sobre las 9'45 horas del indicado día, en el domicilio familiar, le había agredido agarrándole de los cabellos y propinándole puñetazos en la espalda. Fueron ambos asistidos médicamente, informando el Medico Forense respecto de haber tenido lesiones consistentes en tumefacciones y eritema en zona escapular izquierda, precisando tan solo de una asistencia facultativa y curando en un día no impeditivo. Por su parte presentaba lesión equimótica por mordedura en antebrazo derecho, leve tumefacción en zona occipital izquierda y dolor en rodilla izquierda, precisando solo de una asistencia facultativa y tardando en curar un día no impeditivo. negó que hubiera golpeado a su esposa.

A las 16'24 horas del día 10 de junio de 2006, compareció nuevamente en la Inspección Central de Guardia de la Policía en Zaragoza manifestando que el acusado, sobre las 12'00 horas, tras reclamarle que le diera dinero se puso muy violento comenzándola a agredir propinándole golpes por todo el cuerpo, empujones contra la pared, y golpeándole en el abdomen, dándose así mismo un golpe contra la vitrocerámica que la rompió. Personados agentes de la Policía Local apreciaron en ambos signos de estar lesionados. Según informe del Medico Forense sufrió contusión erosionada en región malar izquierda, pequeña equimosis en mama derecha, pequeña erosión en brazo izquierdo en su cara interna. Lesiones por las que solo precisó de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 3 días no impeditivos. Por su parte presentaba contusiones erosionadas en cara anterior de tórax, espalda, cuello, hombro izquierdo, rodilla izquierda, cuero cabelludo y dos heridas contusas en mano derecha que precisaron de sutura con puntos, y tardando en curar siete días no impeditivos. negó que golpeará a su esposa alegando que fue su propio hermano el causante de las mismas.

Por el Juzgado de Instrucción num. 1 de Almendralejo se incoaron Diligencias urgentes num.5/2005, por hechos, al parecer, semejantes, denunciados por el 22 de marzo de 2005, y diligencias que fueron sobreseídas pro el citado órgano judicial.

en el acto del juicio no ratificó sus declaraciones efectuadas en fase de instrucción.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Ante la deficitaria actividad probatoria aportada al acto del juicio oral no cabe afirmar demostrado la realidad de los hechos en su día denunciados por los que el Ministerio Fiscal acusa a [redacted] y por delitos de maltrato familiar del artículo 153.1 y 3 y de un delito de violencia familiar habitual previsto en el artículo 173.2 y 3, ambos del Código penal. Con carácter general recordar que el artículo 153 castiga a quien por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definido como delito en el código penal, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, cuando el ofendido fuera esposa o mujer con análoga relación de afectividad. El artículo 173.2 castiga a quien de una forma habitual ejerza violencia física o psíquica contra personas unidas por lazo afectivo o parental en los términos que en él se precisan, entre los que se encuentra el supuesto en que la víctima sea cónyuge del reo, colocando a la víctima en un permanente estado de agresión, donde el bien jurídico protegido es doble, ya que, junto a la salud de las personas, se tutela también la pacífica convivencia en el seno familiar.

En el presente caso lo únicamente demostrado sin genero de dudas es que en los días 4 de noviembre de 2005 y 10 de junio de 2006 ambos, [redacted] resultaron con lesiones, a la vista de los correspondientes partes de urgencia e informes de sanidad forenses unidos al expediente (folios 10, 14, 65, 68, 117, 118, 127 y 134), y en lo que respecta a las lesiones del segundo día citado, por las propias manifestaciones de los Policías Locales que comparecieron en el acto de la vista pública. Ahora bien, negado por [redacted] que hubiera sido él el causante de la tenidas su esposa, concretando ante el Juzgado de Instrucción que respecto de las del día 10 de junio de 2006 el causante fue el hermano de su esposa, la prueba fundamental del Ministerio Fiscal para determinar la forma de causación de las tenidas por la mujer, habría debido ser la propia declaración de [redacted]. No obstante, en el acto del juicio oral ella se acogió a su derecho a no declarar contra su marido, privándosele así a la que resuelve de conocer la versión de los hechos, al no haberse ratificado en las declaraciones que en fase de instrucción hiciera, y retirando en conclusiones definitivas su acusación particular. Ciertamente es que respecto del día 10 de junio de 2006 comparecieron los dos agentes de la Policía que acudieron al aviso dado por su emisora y que en el acto del juicio ratificándose en la comparecencia obrante al folio 96 pusieron de manifiesto que la mujer presentaba síntomas de violencia, pero también reconocieron que presentaba signos evidentes de lesiones, y ninguno de los agentes fue testigo directo de la producción de todas las lesiones. Ante ello solo cabe sostener que en el acto del juicio oral no se aportado prueba cierta demostrativa de la acusación pública. Como mucho, de valorarse lo que dijera [redacted] en fase de instrucción, nos encontraríamos ante versiones contrapuestas, pero tanto el silencio de la esposa en el juicio como la falta de proposición de otros testigos presenciales, como al parecer



podieron ser hermanos y cuñadas de ., no permiten a la Juzgadora sostener elementos para inclinar la balanza a favor de las tesis de la acusación pública, máximo cuando en este caso no solo consta demostrado que tuvo unas lesiones sino que también las tuvo y en ambos días, por lo que ha de concluirse que no resultó demostrado la forma de producción de todas ellas, y por tanto las circunstancias y modo de causación de la que son objeto de la acusación.

SEGUNDO.- A tenor del artículo 240 de la LECR se han de declarar las costas de oficio.

VISTOS los artículos de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

F A L L O

Que debo absolver y absuelvo libremente a del los dos delitos de maltrato familiar y del delio de violencia familiar habitual por los que venía siendo acusado, declarándose las costas de oficio. Déjese sin efecto las medidas cautelares que se hubieran acordado en fase de instrucción.

Esta sentencia no es firme y puede ser recurrida ante la Audiencia Provincial de Zaragoza mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de diez días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La anterior sentencia ha sido publicada en legal forma, doy fe.